

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

“Auto resuelve impedimento”

04 de octubre de 2022

“Auto resuelve impedimento” RAD 20-001-31-05-003-2021-00195-01 Ordinario Laboral promovido por Luis Guillermo Castilla Mendoza contra Constructora Mayales, - Impedimento propuesto por el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR. -

### 1. OBJETO DE LA SALA.

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** designado como magistrado sustanciador en el asunto de la referencia, procede a decidir sobre la legalidad del impedimento manifestado por el **JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, para conocer del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS GUILLERMO CASTILLA MENDOZA** contra **CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A**; el cual, según el **JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, no se encuentra configurado.

Para ello, conviene hacer mención a la siguiente,

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL.

**2.1.** **LUIS GUILLERMO CASTILLA MENDOZA** por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra **CONSTRUCTORA LOS MAYALES S.A**, para que previa declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, sea condenada al pago del cálculo actuarial actualizado de los años de servicios probados en el proceso, correspondiente a las semanas dejadas de cotizar por concepto de pensión desde el mes de octubre de 1994 hasta el 30 de julio de 2014, suma debidamente indexada, más las costas procesales.

**2.2.** Una vez admitida la demanda, contestada y corrido el traslado de rigor correspondiente, se procedió a dar trámite a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas, de que trata el artículo 77 del CPT y De La SS, celebrada el 10 de febrero de 2021.

### **3. IMPEDIMENTO**

**3.1.** En esa diligencia, el **Dr. EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA** como titular del **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 2° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Al respecto, indicó que historiado el proceso se pudo constatar que, la parte demandada al contestar la demanda, aportó un acta de conciliación judicial efectuada entre las partes en el año 2017, la cual fue por él aprobada. Que, si bien ello no ocurrió en este mismo asunto en una instancia anterior, como lo dispone la norma para que se configure la referida causal de impedimento, si debe pronunciarse necesariamente sobre la excepción de cosa juzgada, en virtud de ese acuerdo conciliatorio, en el que se llegó a una fórmula de arreglo respecto a unos derechos prestacionales, pero no hubo reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo.

En esa línea, señala que como la pretensión principal es el pago de unos aportes a Seguridad Social por concepto de pensión, bajo unos extremos temporales, ya el despacho actuó en aquel primer proceso, donde se conciliaron derechos prestacionales. Entendiendo así que, por ética profesional y para evitar un prejuicio, tiene que declararse impedido al ser quien actuó en ese tiempo y en ese momento procesal.

En consecuencia, ordenó enviar el expediente con sus piezas procesales al Juzgado que sigue en turno, esto es, el Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, para que conozca del asunto referenciado.

### **4. DECISIÓN DEL JUEZ TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

**4.1.** Mediante providencia del 8 de septiembre de 2021, el titular de este Juzgado no aceptó el impedimento expresado por el **JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL**

**CIRCUITO DE VALLEDUPAR** para conocer la presente litis, al considerar que la causal alegada no se configura, indicando lo siguiente:

*“Es claro para el suscrito que la norma establece haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior” lo que determina que el conocimiento del proceso o la actuación realizada sobre él debe darse en una instancia distinta a la cual se encuentra en la actualidad y como se puede observar, el doctor CABELLO ARZUAGA conoció de los procesos siendo Juez Segundo Laboral del Circuito por lo tanto no se configura bajo ningún entendido el impedimento predicado”.*

Razón por la que decidió remitir el expediente a este Tribunal, para que se decida sobre la legalidad del impedimento.

## **5. CONSIDERACIONES.**

La institución del impedimento se funda en la necesidad de garantizar la imparcialidad del funcionario judicial al tomar sus decisiones; por lo tanto, para asegurarla, los estatutos procesales consagran de manera taxativa las causales en las que se puede fundar; algunas de ellas de carácter objetivas y otras subjetivas, que de presentarse llevan consigo que quien tenga el conocimiento de un asunto pueda apartarse de él, y de no hacerlo, quedará sometido a ser recusado por las partes.

La declaración de impedimento de un funcionario judicial se caracteriza por ser un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de los supuestos de exclusión, que se encuentra regida por la taxatividad de las causales de impedimento y por su debida fundamentación.

Tratándose de las causales de impedimento dentro del trámite del proceso laboral, nos hemos de remitir a las consagradas en el artículo 141 del Código General del Proceso, las cuales puede esgrimir el operador para declararse impedido de asumir el conocimiento de un asunto, dentro de las cuales se encuentra la contenida en el numeral 2º cuyo tenor literal reza:

*“Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.*

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia AC2400-2017 del 19 de abril de 2017, se pronunció respecto a la naturaleza de esa causal, en los siguientes términos:

“(…) dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.

Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, “(…) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”<sup>1</sup>.

Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, “(…) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia”.

De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia”. -Subrayado fuera de texto-

Bajo esa panorámica, de entrada, se advierte que el impedimento formulado por el señor **JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** no tiene vocación de prosperidad, como quiera que la conciliación judicial a la que insistentemente hace referencia como elemento configurativo de la causal alegada, se dio en un proceso distinto, específicamente, en el radicado bajo el número 20001-31-05-002-2017-00090-00, dentro de la audiencia llevada a cabo el 30 de octubre de 2017, más no en el mismo asunto, en una instancia anterior, como lo exige la norma para su procedencia.

Nótese que, de acuerdo con la disposición normativa que consagra la causal que ahora se estudia, el impedimento se configura en aquellos eventos en que el juez

---

<sup>1</sup> Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284.

en una instancia anterior haya conocido del respectivo asunto o, haya realizado cualquier actuación en él, tratándose, por ende, de un mismo proceso y no de otro distinto, como sucede en este asunto.

En ese orden de ideas, el suscrito magistrado sustanciador no encuentra probado el impedimento manifestado por el Dr. Eduardo José Cabello Arzuaga, para conocer del asunto de la referencia, puesto el simple hecho de haber aprobado la conciliación efectuada por las partes dentro del proceso radicado No. 20001-31-05-002-2017-00090-00, promovido por el señor LUIS GUILLERMO CASTILLA MENDOZA contra Constructora LOS MAYALES S.A, no constituye una instancia anterior en el actual.

Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión se admitiera la citada conciliación judicial efectuada en aquel proceso, tampoco se estructuraría la causal invocada por el Juez, teniendo en cuenta que no tuvo un real conocimiento de fondo del mismo, dado que su decisión se limitó a aprobar tal acuerdo conciliatorio, sin que en modo alguno implique que haya emitido una providencia de fondo, que defina en parte o en todo, la controversia suscitada, pues no cualquier actuación realizada dentro del proceso tiene el talante de engendrar la causal identificada, aquella debe ser de tal envergadura que comprometa la opinión del funcionario que se pretende separar del caso.

Así se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto del 30 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA:

*"De este modo, cuando alude a que cualquiera de aquéllos haya «conocido del proceso», bien comprendidas las razones del instituto en observación, el precepto en rigor exige un conocimiento cualificado, que no es otro que la actuación a través de la cual se haya definido el respectivo litigio, pues es allí, no antes, donde materialmente se hacen tangibles toda suerte de intereses y donde sale a flote la responsabilidad del juez en la toma de la decisión e incluso algunas veces la vanidad, el orgullo y la reputación de éste; aspectos que se contrapondrían a los valores y principios con los cuales ha de administrarse justicia.*

*Se demanda, para que emerja esta causal de impedimento, que haya conexidad, coincidencia, dependencia o relación de causalidad de los motivos entre la providencia anterior y la materia que ahora es objeto de la impugnación; que haya pronunciamiento explícito en aquella instancia sobre las conclusiones que ahora se agitan en el presente recurso, de modo que inevitablemente afecten la neutralidad del funcionario, sea porque participó en*

RAD 20-001-31-05-003-2021-00195-01Ordinario Laboral promovido por Luis Guillermo Castilla Mendoza contra Constructora Mayales, - Impedimento propuesto por el JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR. –

*el debate y emitió su opinión para adoptar la decisión o actuó en asuntos parciales, pero determinantes con relación a cuanto se conoce y debe decidirse en esta instancia". (Resalto fuera de texto)*

Puesta de esa manera las cosas, concluye la Sala que no hay lugar a aceptar el impedimento deprecado por el **JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** al no estructurarse conforme a la Ley la causal alegada. En consecuencia, se declarará infundado y, se remitirá el expediente a tal agencia judicial, a fin de que continúe el conocimiento del asunto.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada la manifestación de impedimento que hizo el **JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** para conocer del proceso de la referencia, por no configurarse la causal 2° del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir las presentes diligencias al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR**, para que continúe su conocimiento.

**TERCERO:** Infórmese esta decisión al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Ley 2213 de 2022  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**